RAD. No. 760014003032-2017-00360-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que el demandado MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO se notificó personalmente en la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 3 de agosto de 2017 (folio 34), dejando transcurrir el término de traslado en silencio, y que la notificación de la demandada LIDY YISETHD HERNANDEZ, se hizo a través de curador ad-litem designado previo cumplimiento de los requisitos legales por el juzgado por auto del 6 de agosto de 2020, a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el día 1 de septiembre de ese mismo año (folio 135) y dentro del término legal (el día 9 de septiembre de 2020) contestó la demanda formulando excepción de mérito, encontrándose pendiente de correr el traslado de dichas excepciones.. Sírvase Proveer. Cali, abril 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIDY YISETHD ROMERO HERNANDEZ y MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO
RADICACION: 7600140030322017-00360-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la curadora Ad-Litem de la demandada LIDY YISETHD ROMERO HERNANDEZ., propuso excepción de mérito en su debida oportunidad, mediante escrito visible a folio 126-127 del expediente, el despacho procederá a correrle el respectivo traslado conforme lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito formulada por la curadora ad-litem quien representa los intereses de la ejecutada LIDY YISETHD ROMERO HERNANDEZ, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00360-00).

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___72_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**ABRIL 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

126
129

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA LIDY YISETH ROMERO HERNANDEZ Y MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO
RADICACION 2017-360

HILDA LAMPREA MARIN, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la CC. No. 31.841.877 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, con TP. 60.570 DEL C.S DE LA J. en mi condición de curador AD- LITEM de la parte demandada de la referencia, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante usted para contestar la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A con base en los hechos que seguidamente expongo:

HECHOS

1.- al hecho primero, es cierto
2.- al hecho segundo es cierto
3.- al hecho tercero es cierto
4.- al hecho cuarto, es cierto
5.- No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6.- No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7.-al hecho7 es cierto
8.- No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

EXCEPCIONES DE MERITO

LA GENERICA O INNOMINADA.- la que el señor Juez, encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.
Fundo lo anterior, en el hecho que conforme a la ley, el señor Juez es quien conoce del proceso, si se encuentra probada alguna excepción que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el despacho, en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curadora Ad Litem, y con fundamento en los acápites anteriores a las pretensiones, manifiesto lo siguiente:

1.- no lo admito, pero debe ser el señor Juez, quien lo valore y decida, siempre que resulte probado en el proceso.
2.- no lo admito, pero debe ser el señor Juez, quien lo valore y decida, siempre que resulte probado en el proceso.
3.- no lo admito, pero debe ser el señor Juez, quien lo valore y decida, siempre que resulte probado en el proceso.
4.- no lo admito, pero debe ser el señor Juez, quien lo valore y decida, siempre que resulte probado en el proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las relacionadas en el capítulo de pruebas, de la demanda principal, solicitada por la demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la página web de la rama judicial, o en el correo electrónico: hlamprea22@hotmail.com

Al actor y demandado, en las direcciones indicadas en la demanda.

Del señor Juez,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Respetuosamente

HILDA LAMPREA MARIN
TP. 60.570 DEL C.S DE LA J.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTESTACION DE DEMANDA

Hilda Marin <Hlamprea22@hotmail.com>

Mié 09/09/2020 16:31

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (189 KB)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL.pdf;

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA **LIDY YISETH ROMERO HERNANDEZ Y MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO**
RADICACION **2017-360**

Libre de virus. www.avast.com

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAD. 760014003032-2022-00086-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) judicial de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: RICARDO MAYA CORREA
DEMANDADOS: RLCONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 670 del 11 de marzo de 2022, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por RICARDO MAYA CORREA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 46 el día 15 de marzo de 2022.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en término, el día 22 de marzo del año en curso, escrito de subsanación enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los siguientes numerales: 1°, 2º, 3° 4° y 6°, lo que no acontece respecto del numeral 6° tal como pasa a verse:

En efecto en el numeral 5° del auto que inadmite la demanda, se indicó lo siguiente:

"(…) No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda".

La parte actora en el escrito de subsanación no hace ningún pronunciamiento respecto del defecto antes citado.

Así las cosas, al quedar evidenciado que la parte actora no subsanó en debida forma el defecto indicado en el punto 5° del auto interlocutorio No. 670 del 11 de marzo de 2022, el despacho procederá a rechazar la demanda

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por RICARDO MAYA CORREA, a través de apoderada judicial, en contra RLCONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00086-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**72**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: JOSE ALBEIRO CARDONA ARBELAEZ Y AGUSTINA MONTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE ALBEIRO CARDONA ARBELAEZ Y AGUSTINA MONTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, las siguientes sumas de dinero**:**

1.- Respecto del Pagare No. 14990:

1.1.- VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($29.676. 196.oo) M/CTE, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 14990, hasta el 28 de agosto de 2021.

1.1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto, mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.2.- CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($118. 225.oo) MCTE, POR concepto de las primas de póliza de seguros de vida Grupo deudores, causadas y no pagadas, contenidas en el Pagaré No. 14990, hasta el 28 de agosto de 2021.

1.2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital citado en el numeral 1.2., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, a partir del 29 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3.- POR CONCEPTO DE PRIMAS y/o cuotas de la obligación POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES, contenidas en el Pagaré No. 14990, en la CLAUSULA OCTAVA., que se causen a partir del 29 de agosto de 2021, y durante el término de duración del proceso.

1.2.4.- POR LOS INTERESES DE MORA que se causen sobre el capital citado en el numeral 1.2.3., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Respecto del Pagare No. 114990:

2.1.- OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($868. 989.oo) M/CTE, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 114990, hasta el 28 de agosto de 2021.

2.1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital citado en el numeral 2.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia mes a mes, a partir del 29 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.2.- POR CONCEPTO DE PRIMAS y/o cuotas de la obligación POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES, contenidas en el pagaré No. 114990, que se causen a partir del 29 de agosto de 2021, y durante el término de duración del proceso.

2.1.3.- POR LOS INTERESES DE MORA que se causen sobre las primas indicadas en el numeral 2.1.2., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, hasta la cancelación total de la obligación.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien dado en garantía prendaria, VEHÍCULO de **PLACAS TZO245,** de propiedad de la demandada AGUSTINA MONTAÑO, identificada con C.C.29.216.384

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad de la demandada, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado rodante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00141-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _72_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.: ANIBAL FERNÁNDEZ Y CONSTANZA ELVIRA ANGULO DE FERNÁNDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANIBAL FERNÁNDEZ Y CONSTANZA ELVIRA ANGULO DE FERNÁNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero**:**

1.- SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE ($69.581.749,14), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagare No. 0570101660035525

1.1.- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($15.204.614,93), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 28 de septiembre de 2020 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 17.38%.

1.2.-POR LOS INTERESES MORATORIOS que se llegaren a causar, sobre el saldo insoluto mencionado en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda (25 de febrero de 2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a tasa del 26,07% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera mes a mes.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-89642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali (V), denunciado como de propiedad de los demandados ANIBAL FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de extranjería No. 16022, y CONSTANZA ELVIRA ANGULO DE FERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.576.649

TERCERO**:** LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, núm. 1 del C.G.P, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efecto de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00148-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00158-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: SAUCEDO @ SAUCEDO S.A. ASESORES INMOBILIARIOS
DEMANDADO: KATERINA LONDOÑO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384, del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por SAUCEDO @ SAUCEDO S.A. ASESORES INMOBILIARIOS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de KATERINA LONDOÑO GONZALEZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00158-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00202-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
DEMANDADOS: JANETH SOLARTE Y CARMEN NAYELI SOLARTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- Debe precisar el valor de la cuantía del proceso, toda vez que el valor indicado en letras no concuerda con el expresado en números.

3.- En el literal b de la pretensión primera debe indicar el período durante el cual se causan los intereses de plazo que allí cobra.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** portador de la CC. 94.459.363 para actuar en nombre propio, en la presente demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00202-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**72**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **ABRIL 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A
GARANTE: ALEXANDER MARTINEZ BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ALEXANDER MARTINEZ BRAVO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones; b.- No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas que se indican en el acápite de notificaciones en donde el deudor y el apoderado de la entidad solicitante recibirán notificaciones.

3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

4.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, portador de la tarjeta profesional No. 352.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00241-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: REPONER S.A.
DEUDOR: JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ , con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No aporta constancia de envió de las comunicaciones remitidas al garante en donde se le pone en conocimiento el inicio del proceso de aprehensión y entrega del bien.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00248-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**72**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILDEMAN MURIEL PENILLA
RAD. No. 760014003032-2022-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante WILDEMAN MURIEL PENILLA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00251-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: DANIEL ALFONSO PALENCIA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante DANIEL ALFONSO PALENCIA TORRES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00252-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**72**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A
GARANTE: MARIA DEL CARMEN FAJARDO DAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MARIA DEL CARMEN FAJARDO DAZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con CC No. 31.847.616 Y T.P. 68.298 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00269-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**72**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria